



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 26 de julio de 2012

-ORDENANZA N° 1805/12-

VISTO:

Las notas con fechas 5 de marzo y 6 de mayo del 2012 presentadas por niñas de la Localidad;

La necesidad de implementar normas que regulen la fabricación, comercialización, tenencia, uso, manipulación y utilización de elementos de pirotecnia; y

CONSIDERANDO:

Que los productos pirotécnicos fueron perfeccionándose a través de los tiempos, encontrándose en la actualidad una innumerable variedad, cohetes, petardos, rompe portones, bombas de estruendo, cañas voladoras, luces de bengala y fuegos de artificio;

Que es sabido que la manipulación de estos productos presenta serios riesgos, provocando ruidos molestos, incendios, daños materiales así como lesiones graves y en muchos casos la muerte de personas;

Que es de público y notorio conocimiento el impacto socio ambiental negativo que, sobre personas y animales domésticos y silvestres, producen las explosiones o estallidos propios de utilización de la denominada pirotecnia en general;

Que nuestra Localidad cuenta con bosques comunales, los cuales también se encuentran en riesgo con el uso pirotécnico;

Que los adultos somos los máximos responsables ante la imposibilidad de los niños de decidir si usan o no y de exponerlos en contacto directo con una actividad de alto riesgo;

Que los elementos pirotécnicos están clasificados según la organización de las Naciones Unidas y la resolución n° 195/97 vigente en Argentina – y que se aplica en el MERCOSUR como clase 1.4 (explosivos) , por lo tanto no existe extintor portátil que pueda utilizarse en caso de incendio y o explosión de dichos elementos;

Que en la Argentina la pirotecnia es considerada un “ARMA “ya que son explosivos, y es por eso que de acuerdo a la ley nacional de armas y explosivos (ley 20.429) y su decreto reglamentario (302/83) “reglamentación de pólvoras, explosivos y afines “, los cuales hace regir el RE.N.AR (registro nacional de armas), controla el diseño, fabricación, venta y uso de estos productos;

Que es facultad de éste Honorable Concejo Deliberante sancionar la norma legal respectiva conforme las atribuciones que en tal sentido confieren los artículos 15°; 101°; 129° - inciso a- y concordantes de la Ley Provincial N° 53;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

ARTICULO 1°: DEROGAR las ordenanzas municipales N° 332/98 y N° 910/03.-

ARTICULO 2°: PROHIBIR La fabricación, comercialización, tenencia, manipulación, depósito, circulación, almacenamiento y venta al público, mayorista o minorista y uso particular de todo tipo de artículo pirotécnico, sea de libre comercialización o venta limitada o calificada.-

ARTÍCULO 3°: EXCEPTÚASE de la prohibición el uso de fuegos artificiales, que podrán utilizarse en celebraciones de interés general, según normativa vigente del Registro Nacional de Armas (RENAR) siendo manipulados por personas habilitadas y en áreas autorizadas; dicho evento será organizado por la Municipalidad de Andacollo y tendrá los siguientes requisitos:

- Solo será un único evento anual, en el marco de la conmemoración de las tradicionales fiestas navideñas.-

- La duración máxima de tal evento será de 60 minutos.-

- Se realizará en espacio físico adecuado, al aire libre y sin riesgos en cuanto al entorno.

- Los elementos de fuegos artificiales a utilizar, serán preferentemente de luces, quedando prohibidos los que generen ruidos molestos.-

- Será obligatoria la presencia de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 4°: Los artificios pirotécnicos que fueran utilizados para el espectáculo determinado en el artículo 3° de la presente norma, deberá dar estricto cumplimiento de la ley nacional N° 20.429.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 5º: MODIFIQUESE el Art. 23º de la Ordenanza 1203/07 -Capítulo III: Faltas contra la Salud Pública- que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 23º: La fabricación, comercialización, tenencia, manipulación, depósito, circulación, almacenamiento y venta al público, mayorista o minorista de todo tipo de artículo pirotécnico, sea de libre comercialización o venta limitada o calificada, será sancionado con multas de 100 UDM a 500 UDM a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y en su caso la clausura del local comercial por un lapso de 30 días. El uso particular de todo tipo de artículo pirotécnico, sea de libre comercialización o venta limitada o calificada, será sancionado con multas de 70 UDM a 300 UDM”.-**


ARTICULO 6º: Dése amplia información, educación y difusión referente a la importancia que reviste para la población el paso dado a favor de la ecología y el medio ambiente.

ARTICULO 7º: Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Cámara de Comercio Local y a las Instituciones Educativas de nuestra Localidad, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 765.-


Elizabet Marlina FERNANDEZ
Secretaria Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo




Vanesa FUENTES
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo